Recopilación de la Jurisprudencia

AUTO DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta)

de 21 de julio de 2020 *

«Procedimiento — Tasación de costas — Inadmisibilidad»

En el asunto T-334/18 DEP,

Bodegas Altún, S. L., con domicilio social en Baños de Ebro (Álava), representada por los Sres. I. Temiño Ceniceros y J. Oria Sousa-Montes, abogados,

parte recurrente,

contra

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), representada por la Sra. S. Palmero Cabezas y el Sr. H. O'Neill, en calidad de agentes,

parte recurrida,

y en el que la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, que actúa como parte coadyuvante ante el Tribunal General, es:

Codorníu, S. A., con domicilio social en Esplugues de Llobregat (Barcelona), representada por la Sra. M. Ceballos Rodríguez y el Sr. E. Stoyanov Edissonov, abogados,

que tiene por objeto una demanda de tasación de las costas que la coadyuvante ha de reembolsar a la recurrente como consecuencia de la sentencia de 27 de junio de 2019, Bodegas Altún/EUIPO — Codorníu (ANA DE ALTUN) (T-334/18, no publicada, EU:T:2019:451),

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta),

integrado por el Sr. D. Spielmann (Ponente), Presidente, y los Sres. U. Öberg y R. Mastroianni, Jueces;

Secretario: Sr. E. Coulon;

dicta el siguiente

* Lengua de procedimiento: español.

Auto

Hechos, procedimiento y pretensiones de las partes

1 El 31 de mayo de 2013, la recurrente, Bodegas Altún, S. L., presentó una solicitud de registro de marca de la Unión ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), en virtud del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2009, L 78, p. 1), en su versión modificada [sustituido por el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1)]. El 1 de octubre de 2013, la coadyuvante, Codorníu, S. A., formuló oposición, al amparo del artículo 41 del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 46 del Reglamento 2017/1001), contra el registro de la marca solicitada. El 28 de noviembre de 2014, la División de Oposición consideró que existía un riesgo de confusión entre la marca solicitada y la marca anterior. El 22 de enero de 2015, la recurrente interpuso ante la EUIPO, con arreglo a los artículos 58 a 64 del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículos 66 a 71 del Reglamento 2017/1001), un recurso contra la resolución de la División de Oposición. Mediante resolución de 9 de diciembre de 2015, la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO anuló la resolución de la División de Oposición.

2 La coadyuvante interpuso recurso de anulación contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 9 de diciembre de 2015 ante el Tribunal. Mediante sentencia de 18 de septiembre de 2017, Codorníu/EUIPO — Bodegas Altún (ANA DE ALTUN) (T-86/16, no publicada, EU:T:2017:627), el Tribunal estimó el recurso, anuló la resolución de la Sala de Recurso y condenó a la EUIPO y a la recurrente a cargar con sus propias costas y con la mitad de las costas de la coadyuvante.

3 A raíz de la sentencia de 18 de septiembre de 2017, ANA DE ALTUN (T-86/16, no publicada, EU:T:2017:627), el reexamen de la oposición se atribuyó a la Primera Sala de Recurso de la EUIPO, la cual, mediante resolución de 14 de marzo de 2018, consideró que, por razones de economía procesal, procedía examinar la oposición a la luz del artículo 8, aparatado 5, del Reglamento 2017/1001 y desestimó el recurso que había interpuesto la recurrente.

4 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal el 31 de mayo de 2018, la recurrente interpuso un recurso en el que solicitaba que se anulara la resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 14 de marzo de 2018.

5 Mediante sentencia de 27 de junio de 2019, Bodegas Altún/EUIPO — Codorníu (ANA DE ALTUN) (T-334/18, no publicada, EU:T:2019:451), el Tribunal anuló la resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 14 de marzo de 2018 y condenó a la EUIPO y a la coadyuvante a cargar con sus propias costas y con la mitad de las costas de la recurrente.

6 La recurrente señala que ha intentado obtener de la coadyuvante, de forma amistosa, el pago de los gastos relacionados con el asunto que dio lugar a la sentencia de 27 de junio de 2019, ANA DE ALTUN (T-334/18, no publicada, EU:T:2019:451), pero que no ha sido posible llegar a un acuerdo.

7 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal el 20 de diciembre de 2019, la recurrente ha formulado una demanda de tasación de costas con arreglo al artículo 170, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, en la que solicita al Tribunal que la declare admisible y que fije la cuantía de las costas recuperables que deben abonar las partes cuyas pretensiones fueron desestimadas en el asunto que dio lugar a la sentencia de 27 de junio de 2019, ANA DE ALTUN (T-334/18, no publicada, EU:T:2019:451).

8 La EUIPO presentó observaciones sobre la demanda de tasación de costas de la recurrente el 18 de febrero de 2020. Niega que la recurrente se haya puesto en contacto con ella para el reembolso de las costas y, en cuanto al fondo, solicita al Tribunal que fije en 6 000 euros el importe total de las costas recuperables que deben pagar entre ella y la coadyuvante a partes iguales.

9 La coadyuvante presentó sus observaciones el 20 de febrero de 2020. Niega que la demanda de tasación de costas de la recurrente sea admisible, por falta de discrepancia en el sentido del artículo 170 del Reglamento de Procedimiento. Afirma que, en cualquier caso, el litigio sigue pendiente entre las partes y que no procede una tasación parcial de las costas. Solicita al Tribunal que desestime la demanda de tasación de costas y que condene a la recurrente a cargar con las costas del presente procedimiento de tasación. Con carácter subsidiario, solicita al Tribunal que tase también las costas en las que ella incurrió durante el procedimiento que dio lugar a la sentencia de 18 de septiembre de 2017, ANA DE ALTUN (T-86/16, no publicada, EU:T:2017:627).

10 La recurrente presentó el 6 de marzo de 2020 observaciones relativas a las presentadas por la EUIPO y la coadyuvante. El Tribunal decidió no unirlas a los autos.

Fundamentos de Derecho

11 En virtud del artículo 170 del Reglamento de Procedimiento, si hubiera discrepancia sobre las costas recuperables, el Tribunal, a instancia de la parte interesada, decidirá mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno, tras haber ofrecido a la parte afectada por la demanda la posibilidad de presentar sus observaciones.

12 De la citada disposición se deriva la necesidad de examinar, en el presente asunto, la existencia de una discrepancia sobre las costas recuperables previa a la presentación de la demanda de tasación de costas [auto de 24 de enero de 2017, Natorski y Pokrywa/EUIPO — PIS Opakowania (Parte de una puerta), T-251/14 DEP, no publicado, EU:T:2017:39, apartado 13].

13 En primer lugar, como destaca la EUIPO, de los autos no se desprende que la recurrente se haya puesto en contacto con ella para el reembolso de las costas y que, por tanto, haya habido una discrepancia por parte de la EUIPO sobre las costas recuperables.

14 Así pues, basta con señalar que, a falta de discrepancia frente a la EUIPO en relación con la cuantía de las costas recuperables o con su liquidación, la demanda de la recurrente es inadmisible por lo que respecta a la EUIPO.

15 En segundo lugar, la recurrente alega que intentó obtener el pago de las costas indicadas poniéndose en contacto de forma amistosa con la representante de la coadyuvante, aunque sin éxito.

16 Por su parte, la coadyuvante niega que la demanda de tasación de las costas recuperables sea admisible, dado que, según afirma, la recurrente no le ha reclamado el pago de tales costas.

17 El Tribunal deja constancia de que la demanda de tasación, además de que no contiene ni la cuantificación de la suma reclamada ni ningún dato relativo a los gastos de que se trata y de que se limita a remitirse a un anexo a este respecto, no hace referencia a ninguna reclamación de pago de costas que haya sido enviada a la coadyuvante.

18 Es cierto que de la documentación que obra en poder del Tribunal se desprende que la recurrente y la coadyuvante han intentado alcanzar una solución amistosa y global al litigio relativo a las marcas de que se trata, incluidas las costas.

19 No obstante, como se ha indicado en el anterior apartado 12, es preciso comprobar si, en la fecha en la que se presentó la demanda, había una divergencia sobre las costas recuperables y, en particular, sobre su cuantía o su liquidación (véase, en este sentido, el auto de 9 de noviembre de 2017, Nestlé Unternehmungen Deutschland/Lotte, C-586/15 P-DEP, no publicado, EU:C:2017:855, apartados 9 y 10 y jurisprudencia citada).

20 Aunque ninguna disposición del Reglamento de Procedimiento obliga a una parte a documentar sus pretensiones en la fase de toma de contacto previa a la presentación de la demanda de tasación de costas (véase, en este sentido, el auto de 20 de junio de 2013, Marcuccio/Comisión, T-16/09 P-DEP, no publicado, EU:T:2013:330, apartado 7), no es menos cierto que la parte condenada en costas debe haber tenido la posibilidad, antes de la presentación de la demanda de tasación, de pronunciarse sobre las costas reclamadas por la otra parte.

21 Pues bien, en el presente asunto, si bien se ha intentado alcanzar un acuerdo amistoso global sobre la marca objeto de controversia entre la recurrente y la coadyuvante, de la documentación que obra en poder del Tribunal no se desprende que la cuestión de las costas se haya planteado a la coadyuvante de forma separable del resto del acuerdo de modo que esta haya tenido la oportunidad de pronunciarse, con pleno conocimiento de causa, sobre tal cuestión, al margen de las discusiones sobre el fondo del litigio.

22 En estas circunstancias, el hecho de que no se haya alcanzado ese acuerdo amistoso global entre la recurrente y la coadyuvante no basta por sí mismo para poder llegar a la conclusión de que existe una discrepancia sobre la cuantía de las costas recuperables o sobre su liquidación a los efectos del artículo 170, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento.

23 Por consiguiente, debe considerarse que la presente demanda es inadmisible también por lo que respecta a la coadyuvante.

24 De lo anterior se deduce que, a falta de discrepancia sobre las costas recuperables previa a la presente demanda de tasación de costas, procede declarar la inadmisibilidad de esta demanda.

Sobre las costas

25 A tenor del artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.

26 Al haber sido desestimadas las pretensiones de la recurrente, procede condenarla a cargar con sus propias costas y con las de la coadyuvante correspondientes al presente procedimiento, conforme a lo solicitado por esta.

27 Al no haber formulado la EUIPO pretensiones sobre las costas correspondientes al presente procedimiento, procede resolver que cargue con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta)

resuelve:

1) Declarar la inadmisibilidad de la demanda de tasación de costas.

2) Bodegas Altún, S. L., cargará con sus propias costas correspondientes al presente procedimiento y con las costas de Codorníu, S. A.

3) La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) cargará con sus propias costas relativas al presente procedimiento.

Dictado en Luxemburgo, a 21 de julio de 2020.

El Secretario
E. Coulon

El Presidente
D. Spielmann